



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO QUINTERO MURILLO
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTERGLOBAL
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
RADICACION No.:	44650310500120180022801

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 46** del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

JOSÉ GREGORIO QUINTERO MURILLO demandó pretendiendo se declarara: reliquidación prestacional en tanto no se tuvieron en cuenta horas extras laboradas con anterioridad al año 2015, sanción moratoria, despido sin justa causa en persona “*con estabilidad laboral reforzada*” y que se falle extra y ultra petita”.

Como fundamento de sus peticiones señaló:

Que fue vinculado ante la pasiva el día 01 de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2015 bajo el cargo de vigilante; que en esta última data fue convocado por el jefe de recursos humanos quien le comunicó que sería despedido sin entregar explicación o certificación alguna; que la liquidación otorgada por la empleadora no se ajusta a los lineamientos legales; que no se le incluyó pago por concepto de indemnización por despido injusto; que fue despedido encontrándose enfermo y sin autorización del Ministerio del Trabajo; que padece de “*afectación en la retina en ambos ojos*”, y que adicionalmente perdió visión en su ojo izquierdo; que para los años 2012 y 2013 le fueron ordenadas restricciones médicas en ese sentido de las que tenía conocimiento la entidad

empleadora; que en el año 2013 fue incluido en la base de datos de la Alcaldía municipal como persona con discapacidad. Finalmente esbozó que es padre de familia, actualmente presenta necesidades económicas derivadas del despido y que en el 2015 le fue expedido dictamen con pronóstico de rehabilitación desfavorable.

## **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTERGLOBAL**

Señaló que el demandante inicialmente laboró para la compañía SEGURIDAD CONTINENTAL LTDA, y que solo hasta 01 de noviembre de 2002 existió sustitución patronal; señaló que el 18 de agosto de 2015 le fue comunicado al trabajador de la terminación de su contrato de trabajo por vencimiento de términos a partir del 30 de septiembre de 2015, pero que la comunicación *no “la quiso firmar”, “siendo suscrita por dos testigos presenciales”*.

Enfatizó en que la desvinculación se ciñó a los lineamientos legales y que incluso entre las partes se suscribió un contrato de transacción; rechazó la aseveración planteada por el actor en punto a sus condiciones de salud para el momento del retiro y señaló que es un asunto que debe probarse.

Se opuso a la totalidad de pretensiones esgrimidas en su contra y formuló como excepciones: prescripción, transacción, buena fe, inexistencia de los derechos y acciones que se pretenden en la demanda y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en sentencia del 30 de noviembre de 2020 resolvió ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones encaminadas en su contra, tras declarar probada la excepción de prescripción.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así:

Indicó que previo a estudiar las pretensiones de fondo, estudiaría la excepción de prescripción pues de prosperar derribaría los pedimentos de la demanda y acto seguido expuso:

*“En el presente caso, no hay duda que la relación laboral se verificó entre el 1º de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2015; revisado el expediente, se advierte que el demandante no presentó reclamación alguna a la empleadora, pues no puede tenerse como tal el derecho de petición de fecha 8 de marzo de 2016, obrante a folio 147 del expediente, toda vez que éste se limitó a obtener de la empresa una certificación; lo que indica que no se interrumpió la prescripción de manera extraprocesal. Por otro lado, la demanda fue presentada el día 9 de julio de 2018 en Valledupar, remitida a este juzgado por competencia el 26 de octubre siguiente, y recibida el 6 de noviembre del mismo año, siendo en primera medida inadmitida, el 8 de noviembre y, luego de subsanada, finalmente se admitió el día 12 de diciembre siguiente. Dicha providencia, es decir, el auto admisorio de la demanda, fue notificada al demandante por estado del 13 de diciembre de 2018; por tanto, a partir del día siguiente, 14 de diciembre de 2018, contaba el actor con el término de un año para efectuar la notificación a la empresa*

*demandada, o realizar todas las gestiones tendientes a ello, de manera que la falta de notificación no fuese atribuible a su conducta.*

*En ese orden, la apoderada del demandante presentó renuncia vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2019, la cual, mediante auto del día siguiente no se le aceptó por cuanto no adjuntó constancia de haber sido remitida a su poderdante. Luego, el 27 de junio de 2019 fue presentado ante este juzgado poder del actor a las doctoras MARIA(sic) JOSE(sic) ARIZA DAZA y LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO, por lo que sólo ese día se entiende revocado el poder a la doctora SANDRA IRENE TAPIAS, quien presentó la demanda. El 4 de octubre de ese año la doctora MARIA (sic) JOSE(sic) ARIZA allegó constancia de remisión de notificación personal a la demandada, el 21 de enero del presente año allegó constancia de entrega de la notificación por aviso, y el 28 de ese mismo mes concurrió la demandada, por intermedio de apoderado, a notificarse personalmente de la demanda.*

*Conviene aclarar que en el Código General del proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo, la notificación del auto que admite la demanda es un acto jurídico que incumbe a la parte interesada, es decir, al demandante, en otras palabras, este acto es del resorte exclusivo de esta parte.*

*En consecuencia, encuentra el despacho que le asiste razón al excepcionante, toda vez que tanto la apoderada inicial como las posteriores, tuvieron el tiempo suficiente para efectuar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, y no lo hicieron en el término que les concede la ley, pues para notificarlo y, con ello, interrumpir la prescripción, el actor contaba con un año que corría desde el 14 de diciembre de 2018, y se advierte que este término se rebasó, pues la constancia de notificación por aviso fue allegada al juzgado el 21 de enero de 2020, y la demandada, por medio de apoderado, concurrió a notificarse personalmente el día 28 de enero siguiente. Luego entonces, si las obligaciones se hicieron exigibles el 30 de septiembre de 2015, y no hubo interrupción alguna, a enero 28 de 2020 habían transcurrido más de tres años para que operara este fenómeno”.*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación así:

*“Teniendo en cuenta las razones por las que se profirió el fallo, recalco que la empresa sí tenía conocimiento del estado de salud de nuestro representado y no tuvo en cuenta todas las solicitudes que se le hizo.*

*Y con respecto a las causales de excepción, no estamos de acuerdo ya que el tema de las notificaciones se hizo en el tiempo, ajustado a la Ley”.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE.**

Según constancia secretarial la parte recurrente no presentó alegatos de conclusión

## PARTE DEMANDADA- INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA.

En lo relevante expuso:

“1.- El 18 de agosto de 2015 se le comunicó la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término del mismo al ahora demandante, que era el 30 de septiembre de 2015, y el Sr. JOSE GREGORIO QUINTERO MURILLO una vez leyó esa comunicación no la quiso firmar, por lo que hubo necesidad de hacerla firmar por dos (2) testigos presenciales del hecho, y enviársela por correo certificado como es el procedimiento en éste caso, y así se demostró en el proceso.

2.- El día que recibió la liquidación del contrato de trabajo el ahora accionante suscribió una transacción con la empresa, donde se hace válido(sic) la terminación de su contrato de trabajo por vencimiento de contrato y otras situaciones que se transaron en ese documento.

3.- Para la fecha del despido el trabajador se encontraba en óptimas (sic) condiciones para laborar, y eso lo demuestra que de enero de 2014 a septiembre de 2015 solo tuvo una sola incapacidad de 7 días entre el 10-04-2014 al 16-04-2014.

4.- El accionante sufrió un problema de salud en su ojo izquierdo solamente, por el cual fue atendido y tratado oportunamente por la EPS donde estaba afiliado, pero el diagnóstico (sic) es que esa ENFERMEDAD ES DE ORIGEN(sic) COMUN(sic), tal como consta en el Oficio de fecha 13 de junio de 2015 que el accionante anexó a su demanda de la NUEVA EPS que se puede ver como folio # 25.

5.- El despido del ahora demandante fue por vencimiento del término del contrato y sus prórrogas, no por otra causa, por consiguiente no había porque SOLICITAR PERMISO al Ministerio del Trabajo para su despido, no había porque pagarle indemnización alguna por despido injusto, y es más, el día que recibió su liquidación del contrato de trabajo el ahora accionante hasta suscribió una transacción con la empresa, donde se hace válido la terminación de su contrato de trabajo por vencimiento de contrato y otras situaciones legales de las relación laboral que hubo entre las partes lo que hace tránsito a cosa juzgada en esos aspectos.

6.- La empresa no puede presumir ninguna discapacidad laboral que no haya sido calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Guajira o del Cesar en este caso, y en el expediente no existe ninguna calificación de PCL del ahora demandante, que pueda demostrar alguna discapacidad laboral en el extrabajador.

7.- Por ello desde el mismo momento que se contestó la demanda, nos opusimos totalmente a las pretensiones y condenas que se pedían en libelo, y solicitamos que se desestimaran las mismas, y antes por el contrario, que se dieran por probadas las excepciones de mérito que propusimos.

Respecto de la excepción de prescripción adujo: “Como puede determinarse a simple vista Señor Juez, desde la presentación de la demanda el 09 de julio de 2018 ERRADAMENTE ante los jueces laborales de Valledupar – Reparto, hasta la notificación ahora del auto admisorio de la demanda el 28 de enero de 2020, más sumado la fecha del despido por vencimiento del término del contrato que fue el 30 de septiembre de 2015, **nos encontramos claramente que esta excepción de fondo denominada prescripción ha prosperado y generado sus efectos contra todo**

**pedido y condena que busca el demandante en su libelo** por intermedio de sus apoderadas. Dese por probada esta excepción.

## I. CONSIDERACIONES.

Previo a iniciar el estudio jurídico de los reproches esgrimidos contra la sentencia de primera instancia, ha de señalarse que llama la atención de la Sala, que la sentencia motivo de censura fue proferida en fecha **30 de noviembre de 2020 y en la misma fecha e instante se interpuso recurso de apelación** y de otra parte, la misma fue repartida en esta instancia tan solo hasta el 14 de mayo de 2021, **esto es, después de 5 meses y 14 días después,** mora que no fue justificada de ninguna manera al interior del proceso; **razón por la cual se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera célere el envío de los expedientes, pues su actuar redunde en vulneración de los derechos fundamentales de las partes, máxime tratándose de trámites especiales como el de la referencia.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

La competencia de la Sala se restringe al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.)

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura dilucidar si devino acertada la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la pasiva y declarada próspera por el A quo o por el contrario, como lo afirma la parte actora deviene la revocatoria de la decisión para en su lugar estudiar el fondo del problema planteado.

### 2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con la obligación de notificar a la pasiva dentro del año siguiente a la fecha de proferirse auto que admitió la demanda.

### 2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Pese a los escuetos argumentos de la apelación, se estudiará inicialmente el primer argumento de apelación correspondiente a la inoperancia del fenómeno prescriptivo como quiera que de mantenerse la decisión en este sentido inane resulta pronunciarse respecto de los reproches restantes.

Pues bien, en materia laboral la excepción de prescripción se rige por los presupuestos previstos en los artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, esto es, un derecho laboral prescribe en tres (3) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Así mismo el artículo 94 del CGP establece que para que se configure la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda es preciso que se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, postura que ha sido avalada por la CSJ sala de Casación laboral entre otras en la sentencia SL 3788 del 30 de septiembre de 2020, radicación 66366 siendo M.P. Omar Ángel Mejía Amador, veamos:

***“Ciertamente, como lo dice la censura, los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que prevé el art. 90 del CPC (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora. No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.***

*En este sentido, se adopta en sede de casación el criterio de la Sala que impregnó la decisión de instancia de la sentencia CSJ SL 4578-2014, donde, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue notificado luego de transcurrido más de los 120 días de que trataba el artículo 90 del CPC (esto fue antes de la modificación introducida por el art. 10 de la Ley 794 de 2003), la Corte tomó la fecha de la presentación de la demanda para dar por interrumpida la prescripción, porque tuvo en cuenta que la tardanza en la notificación no fue por culpa del demandante, en la medida en que, ante la renuencia del demandado a comparecer, el juez debió impulsar oficiosamente el proceso, art. 48 del CPT y SS, mediante el nombramiento de curador y hacer, a través de este, la notificación correspondiente, sin que fuera necesaria la petición de parte, ya que no fue el caso de que la dirección de la contraparte indicada en la demanda no existiera, en tanto que, por el contrario, el informe del citador indicaba que sí existía; además que el actor había cumplido con su carga de aportar todos los medios necesarios para que se diera la respectiva notificación”. (negrillas fuera de texto).*

Disposiciones que pese a tratarse del estudio del código de procedimiento civil ya derogado, son aplicables al caso concreto como quiera que el CGP, en su artículo 94 mantuvo las disposiciones descritas por la codificación extinta, veamos:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación” (subrayado fuera de texto).***

Con base en lo expuesto, y a fin que se configure la interrupción de la prescripción, se exigen los siguientes tres requisitos: *i)* el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio; *ii)* proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y *iii)* que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad-litem*.

Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

Pues bien, en el caso de autos se tiene que no se encuentra en discusión el extremo final de la relación laboral que unió a los contendientes, pues así fue aceptado por la pasiva al momento de dar contestación a la demanda; por consiguiente se tiene como data de terminación del vínculo laboral el día 30 de septiembre de 2015, asimismo, se tiene que la demanda fue presentada el día 09 de Julio de 2018; que mediante auto del 18 de julio del mismo año el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar remitió por competencia la demanda incoada; que mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 se devolvió la demanda a la parte actora a fin que corrigiera los yerros allí descritos; finalmente mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se dispuso admitir la demanda y se notificó en estados del 13 de diciembre de esa misma anualidad (fl 106).

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia de poder el día 25 de febrero de 2019 y el 14 de junio de 2019, se presentó nuevo poder otorgado por el demandante (fl 110), asimismo, mediante auto del 16 de agosto de 2019 se reconoció personería a las nuevas apoderadas del actor.

Se observa igualmente los siguientes actos tendientes a procurar la notificación del demandado: 1) constancia de notificación personal presentada el 04 de octubre de 2019 (fl 112 y siguientes); y de notificación por aviso del 24 de enero de 2020 (fl 116 y siguientes).

Finalmente la parte demandada se notificó personalmente de la demanda el día 28 de enero de 2020 (fl 120).

Atendiendo a los anteriores presupuestos, se arriba a la misma conclusión del Juez de instancia, pues ciertamente desde el momento en que se notificó la admisión de la demanda, 13 de diciembre de 2018, y el instante en que se dio la notificación personal de la pasiva, 28 de enero de 2020, transcurrió un lapso superior al año previsto por la norma; no obstante, ha de aclararse que si bien, en ese lapso existió renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del actor, ello no modifica las conclusiones expuestas, como quiera que en vigencia del CGP la interrupción ni la suspensión de términos judiciales, no procede por cambio de apoderado, renuncia, ni sustitución de poder, ello se concluye del estudio de los artículos 159 (causales de interrupción) y 161 (suspensión del proceso) del Código General del Proceso; consecuentemente no se advierte conducta imputable al Despacho judicial o a la parte demandada que hubiese impedido el acto de notificación, sino un descuido de la parte interesada por procurar cumplir con el término previsto en la norma, por lo que deviene la confirmación de la providencia de primera instancia.

## **2. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso iniciado por JOSÉ GREGORIO QUINTERO MURILLO contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTERGLOBAL.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: CONMINAR** al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para que en lo sucesivo proceda a REMITIR de manera célere el envío de los expedientes objeto de apelación, pues su actuar tardío redundará en vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente

APROBADO

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

APROBADO

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Magistrado